



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMA
008

EXP. N.º 02692-2009-PC/TC
CAÑETE
LUIS FERNANDO SANTO RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Santo Rivera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 45, su fecha 10 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Cañete, solicitando que se dé cumplimiento al Acuerdo de Concejo N.º 139-88-CPC, del 3 de noviembre de 1988, que rectifica el Acta de Trato Directo para 1988 y a la Resolución de Alcaldía N.º 003-2008-AL-MPC, de fecha 3 de enero de 2008 que aprueba el Acta de Trato Directo del 2007, que acuerdan reconocer el pago de 3 sueldos íntegros por cumplir 25 años de servicios y el descanso físico de 60 días; y que, por consiguiente, se efectúe el abono de tres sueldos íntegros y se le conceda el descanso físico de sesenta (60) días.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional, requisitos que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinarán la procedencia de la demanda.
3. Que, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifican tales requisitos; a saber: a) mandato vigente; b) mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) mandato no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones



dispares; d) mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) mandato incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea de carácter complejo y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el presente caso, los actos administrativos cuyo cumplimiento se exige, no contienen un mandato cierto y claro que le reconozca al recurrente un derecho incuestionable, y, por ende, que permita individualizar al reclamante como beneficiario. Por tal motivo, dado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no cumple los requisitos indicados, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se debe dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, reiteradas en la STC 0206-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**